



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

---

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 47001405300220220039701**

Procede el despacho a desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta-Magdalena y el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para conocer del proceso verbal de pertenencia promovido por Emilio Alfonso Cacua Granados contra Wilson Enrique Rubiano Gil y Personas Indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

El señor Emilio Alfonso Cacua Granados acudió a la jurisdicción a fin de obtener que, mediante sentencia judicial, se declare la prescripción adquisitiva ordinaria a su favor, sobre el Lote de terreno ubicado en la Calle 3 # 10-21 en Gaira – Santa Marta, junto con las mejoras y construcciones en él existentes por haberlo poseído durante más de 17 años con ánimo de señor y dueño, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 080-47449.

La Litis inicialmente fue asignada al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, quien, por auto del 29 de junio de 2022, tras indicar como se define la competencia en los procesos de pertenencia, declaró su incompetencia al considerar que *siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C. G. P.), el competente para los asuntos **de mínima y menor cuantía***, razón por la que lo remitió a dichos Jueces.

Evacuado lo anterior, la actuación fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal, quien, a través de proveído del 26 de agosto de la presente anualidad, propuso el conflicto negativo de competencia con sustento en que *la agencia judicial competente es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía, pues, el avalúo del inmueble materia de esta causa corresponde a la suma de \$21.493.000, tal como se evidencia de los documentos aportados con la demanda.*

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para resolver la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP que prevé *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido, no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

A su vez, para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo<sup>1</sup>**: Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionario que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6° Art. 30 C.G.P).
2. **Factor objetivo<sup>2</sup>**: Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.

Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

---

<sup>1</sup> y <sup>2</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

3. **Factor territorial<sup>3</sup>**: Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben es decir, *i) el fuero personal, ii) el fuero real y iii) fuero contractual.*
4. El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.
5. **Factor funcional<sup>4</sup>**: Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

Ahora bien, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, el centro del asunto se circunscribe a determinar la cuantía del asunto, así las cosas, ha de traerse a colación el artículo 17 del Código General del Proceso, que efectivamente dispone de manera pertinente:

*“...ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

---

<sup>3</sup> y <sup>4</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...**

De tal forma, del examen realizado al expediente y la citada disposición, se evidencia que de manera efectiva la competencia en este asunto se determina por el numeral primero en concordancia con el párrafo, al ser un proceso contencioso y existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar.

Nótese a su vez, que la cuantía en estos asuntos, acorde a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP se determina “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

Así las cosas, se evidencia que a folio 28 del archivo “*Demanda*” se encuentra que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2022, es de \$21’493.000, por lo que, es diáfano que aquel valor no supera los 40 s.m.l.m.v., a la luz del inciso 2° del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de mínima cuantía que, como se decantó, debe dirimirse por los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, por lo que se declarará en esta medida que el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena.

Y es que, el motivo que tuvo el juzgado de esa naturaleza para sustraerse de la competencia lo fue que, en su sentir, procesos de esta índole solo conocen en los jueces civiles municipales -mínima y menor cuantía- y lo civiles del circuito -mayor cuantía-, empero echó de menos que, con el advenimiento de CGP, el discernimiento de causas como la que hoy concita la atención, dejó determinarse

por su naturaleza para establecerse por la cuantía y, con ello, sometiéndose a las reglas que prevé el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ya citado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para continuar conociendo del proceso verbal de pertenencia promovido por Emilio Alfonso Cacua Granados contra Wilson Enrique Rubiano Gil y Personas Indeterminadas., es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido Despacho para lo de su competencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, remitiéndoseles copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3227714cf8ef10c66b543ab10449c3793ecc4a42cccb8ba7e2106fba80b87113**

Documento generado en 13/09/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>